

los y la comparecencia de las partes; á saber, que esta tiene lugar ante todo el tribunal (pues sabido es que en Francia conoce en primera instancia un tribunal colegiado), siendo su presidente quien interroga, y sin estenderse acta ó diligencia escrita de haberse efectuado el acto, y de los resultados que arroja (*proces verbal*); en el interrogatorio sobre hechos y artículos comparece la parte ante un juez comisionado á este efecto, estendiéndose proceso verbal del interrogatorio y de las contestaciones que dá la parte interrogada; la comparecencia de la parte puede mandarse de oficio por el juez; mas el interrogatorio sobre hechos y artículos solo puede verificarse á instancia de parte.

Así, pues, no existen respecto de nuestro procedimiento para que tenga lugar la confesion de la parte sobre los puntos que solicita el adversario, los inconvenientes que indica M. Bonnier en el número 383 sobre la manera de consignar ó hacer constar la comparecencia de las partes á prestar su declaracion y los resultados de ésta, puesto que, en nuestros juzgados se verifica consignándose en los autos por diligencia, que firman el juez, el declarante y el escribano. Puede consultarse sobre este punto los formularios números 33 y siguientes del tomo 2º de nuestro *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales*, segun la nueva ley de Enjuiciamiento.—(N. de C.)

Véase lo que dispone el Código de procedimientos en el capítulo 2º del título X sobre los juicios verbales ante los jueces menores.—[N. de los EE.]

SEGUNDA DIVISION.

PROVOCACION DE LA CONFESION EN MATERIA CRIMINAL.

SUMARIO.

385. Disidencia grave sobre este punto, entre el sistema de la acusacion y el sistema inquisitorial.

386. Abuso del interrogatorio; tormento. Reaccion en sentido opuesto en la práctica inglesa.

387. Justificacion del interrogatorio tal como está organizado por nuestras leyes.

385. El poder de interrogar á las partes, que no se niega al juez en materia civil, se le rehusa, por el contrario, positivamente por ciertos sistemas de procedimiento criminal. En los países en que se abandona la acusacion á las partes perjudicadas, se deja al acusador y al acusado combatirse como

en campo cerrado; á ellos corresponde probar respectivamente la afirmativa y la negativa que sostienen; el juez impassible en su tribunal, hasta el momento en que pronuncia la sentencia, no hace personalmente ningun esfuerzo, no dá ningun paso para conseguir el descubrimiento de la verdad. Tal era en Roma el antiguo procedimiento de los *publica judicia*, bien se verificasen ante los *judices*, análogos á nuestros jurados, ó bien ante la asamblea del pueblo. Habia de una y otra parte, informe, produccion de piezas ó documentos, y de testigos; pero no se sometia al acusado á ningun interrogatorio por sus jueces. Lo mismo sucedia en Atenas. Tal es tambien la propension del procedimiento inglés que se vuelve á encontrar con escasas modificaciones en los Estados Unidos. Puede dirigirse preguntas al acusado cuando se entablan las primeras diligencias para la persecucion del delito ante los jueces de paz, al menos cuando se trata de *felonia*, es decir, de un crimen grave, en virtud de dos estatutos de Felipe y de María; pero jamás ni una sola vez, desde que se han abierto los debates en el tribunal criminal, se permite dirigirle interpelacion alguna. Solamente antes de comenzar el exámen se le pregunta si quiere litigar *guilty or not guilty*, como culpable ó como no culpable. La confesion hecha voluntariamente en esta época hace inútil toda controversia sobre el hecho, y se procede en seguida á aplicar la pena que la sinceridad del acusado hace habitualmente mas moderada. Pero si en el curso del procedimiento se le escapa una confesion, aunque no provocada, el presidente en vez de apresurarse á consignarla, advierte caritativamente al acusado las consecuencias de sus palabras, y le empeña en cierto modo á retractarlas, antes de formarse acta ó proceso verbal de ellas (1). Cuando el acusa-

1. Un sacerdote católico debió la vida en el último siglo, á esta regla de jurisprudencia francesa, que no autoriza la interrogacion. Fué acusado de haber celebrado misa en Inglaterra, hecho castigado con pena de muerte segun las leyes existentes, aun cuando la opinion principiara á sublevarse contra ellas. Oyóse á los testigos; se probó el hecho, y el acusado gozaba ya de su triunfo; pero con gran sorpresa suya y con satisfaccion general del público, fué absuelto el acusado, atendiendo á ha-

do ha confesado al principiarse los debates, no se atiende ya á la prueba del hecho; pues se le considera como perfectamente consignada, lo cual no se verifica en los sistemas de instruccion que se apoyan en otro principio. Por eso en Atenas (1) y en Roma, cuando confesaba el acusado, no habia *JUDICIUM*; el magistrado aplicaba inmediatamente la pena; *confessus pro judicato est*, dice Paulo (l. 1, D. de *confess.*). Parece, no obstante, contradictorio á primera vista, dar semejante importancia á la confesion, cuando no se hace ningun esfuerzo por provocarla; pero es siempre consecuencia del mismo sistema, la impassibilidad del juez. En cuanto se confiesa vencido el acusado, nada tiene ya que hacer el acusador; y el juez no tiene ya la mision de defender al acusado, cuando él mismo abandona su causa, así como no tenia mision de defender al acusador. Este sistema aplica pura y simplemente en materia penal, estos principios en derecho civil, que el demandante es quien debe hacer la prueba, y que cuando confiesa el demandado, no es ya posible controversia sobre el hecho (núm. 96 y sigs.).

De otra suerte se procede segun el sistema *inquisitorial*, en que la autoridad pública investiga de oficio los delitos mas graves, en lugar de abandonar su persecucion á la diligencia de los particulares. Entonces no se trata ya de un combate singular entre la acusacion y la defensa, que parece reproducir en el seno mismo de las instituciones judiciales, las antiguas guerras privadas. El poder social no se contenta ya con intervenir, sino que dirige el procedimiento. Esta marcha ocasiona dos consecuencias diametralmente opuestas á lo que acontecia en el primer sistema. Por una parte el juez, cuyo papel no es ya simplemente pasivo, se esfuerza en provocar la

berse probado que habia dicho misa, pero que no se habia probado que fuera sacerdote, lo cual no hubiera podido saberse con seguridad sino interrogándole. Véase, no obstante, que es preciso suponer leyes atroces para que se desee semejante resultado. Bajo el imperio de leyes justas, lo que fué entonces un triunfo para la humanidad, se convierte en un deplorable escándalo.

1. Muchas veces el acusado, entre los atenienses, litigaba *guilty*, es decir, confesaba el crimen, solicitando la aplicacion de una pena mas ligera. Sócrates rehusó salvar así su cabeza, confesándose culpable de impiedad.

confesion, que es habitualmente la mejor prueba de la culpabilidad; mas por otra parte, no se considera la condena como forzosa por el solo hecho de haber una confesion. No siendo el objeto que se propone este sistema resolver sobre pretensiones opuestas, sino averiguar la verdad, se debe examinar antes de pronunciar la condena, si las circunstancias que pueden averiguarse por otra parte, hacen la confesion verosímil.

386. La propension al sistema inquisitorial comenzó á manifestarse en Atenas, cuando se estableció una magistratura permanente encargada de resolver sobre los crímenes mas graves, el Areópago. "Este augusto tribunal, dice Esquilo en su discurso contra Timarco, fundó su opinion, no sobre la elocuencia de las partes ó sobre las declaraciones de los testigos, sino sobre investigaciones personales y sobre nociones anteriores." Pero incurriendo ya en el abuso del sistema que inauguraba, el Areópago administraba justicia durante la noche, para sustraerse á la influencia que pudiera ejercer sobre él, ya el arte oratorio, ya la vista misma del acusado. En general, para los crímenes políticos ó religiosos habia una instruccion preparatoria; era permitido interrogar á los acusados y confrontarlos ó carearlos, ya entre sí, ya con los testigos de la causa. En Roma se introdujo el mismo espíritu en la jurisprudencia, cuando conocieron los magistrados por sí mismos de las acusaciones que se remitian otras veces para ante el pueblo ó para ante los *judices*. Marciano nos dice (l. 6, §. 1, D., de *cust. reor.*), que desde los tiempos de Antonino el Piadoso, habia oficiales especiales llamados *irenarchae* (1), respecto de los cuales prescribió un edicto de este emperador "ut cum apprehenderint latrones, interrogent eos de sociis et receptatoribus, et interrogationes cum litteris inclusas atque obsignatas ad cognitionem magistratus mittant." El mismo testo llama *questio seu inquisitio* el procedimiento dirigido por el

1. Es decir, custodios de la paz. Véase, pues, que la denominacion de *juez de paz* no es tan moderna como se cree generalmente. Los *irenarchae* se asemejan á los jueces de paz de Inglaterra.

magistrado. Vemos que tiene grave importancia el interrogatorio en los procedimientos que procedieron al martirio de los cristianos, y aun en la Pasión de Jesucristo, tal cual nos las refieren los Evangelistas (1). La existencia de la persecución de oficio, al lado de las acusaciones privadas, se halla claramente demostrada en estas palabras dirigidas por Trajano á Plinio el Joven, en su famosa carta relativa á los cristianos. (*Cartas de Plinio*, lib. X, cart. 98): *Conquirendi non sunt; si deferantur et arguantur, puniendi sunt.*

Cuando salía vencedor de las persecuciones el cristianismo, ejerció á su vez una poderosa influencia sobre la legislación criminal, y no pudo menos de fortificar esta propensión á escitar la confesión, puesto que se elevó por la Iglesia la confesión á la dignidad de sacramento. Debían redoblar-se los esfuerzos para obtener una declaración sincera, que era á un tiempo mismo una prueba grave para el juez, y el complemento de un deber de conciencia respecto del acusado. Algunas veces también, bajo la influencia de esta idea, el Santo Oficio, cuyos rigores han hecho odioso el nombre de *inquisición*, perdonó la confesión que iba acompañada de arrepentimiento; indulgencia de que se encuentran pocos ejemplos en las jurisdicciones laicales. Sin ir tan lejos como los tribunales eclesiásticos, los tribunales de la Europa continental dieron un gran valor á la condena del acusado por su propia boca. Desgraciadamente el deseo de obtener la confesión, tan laudable en sí mismo, fué llevado hasta el fanatismo, y el tormento, ese deplorable legado dejado por la antigüedad á la jurisprudencia de la Edad media, fué aceptado por ésta con demasiada solicitud. En Atenas y en Roma, solo se aplicaba este instrumento del procedimiento escepcionalmente á los hombres libres (2), y el derecho canónico admitía

1. "Ecce ego coram vobis interrogans, dice Pilatos [S. Luc., c. XXIII, vers. 14], nullam causam inveni in homine isto, in his in quibus eum accusatis."

2. Esto fué lo que hizo decir á Mittermaier [*De origine questionis per tormenta*] que la servidumbre es la madre del tormento: *servitutem questionis procreationem et quasi parentem.*

igualmente distinciones. En ninguna parte vemos que las Decretales hayan hecho del tormento un recurso de la información como hicieron más adelante nuestras ordenanzas (Van Espen, *Jus eccl.*, Part. 3ª, tít. 8º, cap. 3º). Nuestra práctica francesa admitió la igualdad de todos los acusados ante el tormento. "Segun el derecho civil y el canónico (Práctica judicial, lib. III, capítulo 14) no podían ser atormentadas algunas personas por la excelencia de sus dignidades, como los decuriones y los sacerdotes; pero en el día, todos están sujetos al tormento sin distinción alguna." Para oprobio de nuestra civilización, que se pretende antigua, y que bajo este respecto salió ayer de las tinieblas de la barbarie (1), no se abolió en Europa este horrible abuso hasta fines del último siglo (2).

Estos excesos han ocasionado una reacción contra el sistema inquisitorial, que no se ha considerado ya por muchos talentos sino como un abuso de poder, una vejación intolerable. Las dudas suscitadas por los publicistas del último siglo sobre la fuerza legal de la confesión, y sobre la legitimidad del interrogatorio, se explican por el justo horror que inspiraban los procedimientos que se empleaban para arrancar una confesión. En Inglaterra, donde la opinión pública rechazó enérgicamente el tormento, esta misma reacción contra los abusos de los jueces continentales, fué la que estableció y conservó hasta nuestros días, el sistema segun el cual, el poder tiene una representación puramente pasiva en la mayor parte de las acusaciones. De aquí el prin-

1. Pothier, tan reservado habitualmente en sus doctrinas, tan enemigo de innovaciones, estaba más adelantado sobre este punto, que la mayor parte de sus contemporáneos. "Exitábase, dice M. Fremont [*Investigaciones históricas y biográficas* sobre Pothier, pág. 57], repartirle causas criminales, en las que se preveía que iba á haber lugar al tormento, no porque se temiera, como avanza Letrosne, que la sensibilidad de sus órganos físicos no pudiera soportar semejante espectáculo, sino porque se sabía, que su gran piedad y su razón ilustrada le hacían considerar el tormento como un acto inhumano y muy frecuentemente inútil.

2. En Francia fué abolido por Luis XVI, el 24 de Agosto de 1780 el *tormento preparatorio*, que tenía por objeto suplir la insuficiencia de las pruebas, arrancando al paciente una confesión en que se declaraba culpable. El *tormento previo*, el cual se aplicaba á los condenados á muerte, para hacer que revelaran sus cómplices, solo fué por un decreto de la asamblea constituyente del 9 de Octubre de 1789.

cipio que ha prevalecido en Inglaterra y que se ha consagrado por la Constitución de los Estados Unidos (Amend, art. 5º), sobre que no pueda obligarse á nadie en materia penal, á ser testigo contra sí mismo. Tal es igualmente el origen del sistema del derecho comun inglés, que prescribe al juez descartar *á priori*, sin someterlo á la apreciación del jurado, toda confesión dictada por el temor ó la esperanza. Los jurisconsultos más ilustrados reconocen en el día, que es muy delicada la distinción entre esta confesión y la confesión voluntaria, y confiesan que, en la aplicación de esta regla, se ha sacrificado con sobrada frecuencia la justicia y el buen sentido, á falsas consideraciones de humanidad (M. Greenleaf, tomo 1º, pág. 288, nota 1ª). Evidentemente, es preferible el sistema escocés, que, advirtiendo al jurado de las circunstancias de la confesión, se constituye juez de la fuerza ó valor de esta (Alison, *Criminal Law of Scotland*, páginas 581 y 582).

287. Hoy, que ha desaparecido el tormento, á lo menos en los países en que ha estendido su imperio la civilización europea, reconocen los mejores publicistas la superioridad del sistema inquisitorial moderado. La marcha en que se emplea el juez activamente para investigar la verdad, es muy superior á aquella en que se contenta con asistir á la lucha de las pasiones y de los intereses opuestos. Bentham (*Pruebas judiciales*, lib. VIII, cap. XI) responde felicísimamente á Beccaria, que pretende que es contrario á la humanidad el interrogatorio, en cuanto exige de un hombre que sea su propio acusador. "Otros opinarán, dice el publicista inglés, que el interrogatorio personal, no es un modo de proceder generoso; es valerse de un hombre en perjuicio suyo. El interrogado se halla en una situación desgraciada; el juez debe ser su amigo más bien que su enemigo, y es acto noble no prevalerse de lo que pudiera escapársele en perjuicio suyo. Podría creerse que estas nociones se han tomado de las máximas de honor de los

combates singulares. Es contrario á las reglas, estrechar á un adversario á quien puso un accidente fuera de estado de resistir; es contrario á las reglas luchar con un enemigo que ha caído en tierra. En tal caso, debe dársele otra lanza y el tiempo necesario para levantarse. El juez más sensible y más humano no debe ser amigo ni enemigo del acusado, sino amigo de la verdad y de las leyes. No debe buscar ni á un inocente ni á un culpable, sino que debe querer hallar lo que es realmente." Estas últimas palabras definen con exactitud la verdadera naturaleza del sistema inquisitorial.

Pero sin hablar del tormento, de que no puede tratarse en el día, hay en la aplicación de este sistema un exceso que conviene evitar. Tal como se practica en el derecho comun alemán, poco distante de nuestra antigua jurisprudencia, el sistema inquisitorial supone la acción esclusiva y aislada del juez, sin ninguna discusión pública. Es cierto que el calor de los debates ha perjudicado algunas veces á la manifestación de la verdad, y que se ha visto sustraer del cadalso á grandes culpables por la elocuencia de los abogados. Pero al querer suprimir las pasiones, se suprime el movimiento de la vida, y por querer tocar demasiado directamente el objeto á que se aspira, no se consigne más que desviarse de él, puesto que se deja de usar voluntariamente de ciertos medios ó recursos que pueden servir para que se manifieste la verdad. Un tribunal que, como hacia con frecuencia el Areópago en Atenas, administrase justicia de noche (núm. 386), lo cual es el ideal del sistema, substrayéndose así de toda impresión personal, mutilaría la instrucción judicial con el pretexto de purificarla (1). Inútil es añadir una consideración que nadie dejará de comprender, la utilidad de la publicidad como garantía

1. La sala en que juzgaban los *inquisidores de Estado*, que se me enseñó en Venecia en el palacio ducal, se halla dispuesta de modo que los jueces no pueden ver al acusado. Es llevar al último grado de perfección el procedimiento secreto. Afortunadamente esta sala no es en el día más que un recuerdo histórico, así como los *plomos* y los *pozos* de Venecia.

contra las vejaciones, vestigios del antiguo tormento señalados en estos términos por M. Mittermaier (trad. de M. Alexandre, pág. 300, nota): "El carácter enteramente inquisitorial del procedimiento criminal alemán, dá lugar á una de las mas perjudiciales consecuencias. El juez de instruccion ó del sumario se vé inducido forzosamente á tomar la confesion como el blanco de todos sus esfuerzos. De aquí, con frecuencia, el hacerse al inculpado representaciones engañosas, amenazas, promesas; de aquí estas detenciones preventivas, prolongadas adrede con la esperanza de una confesion que se retarda. Las leyes alemanas autorizan con el nombre de *penas de desobediencia*. los golpes y encarcelamiento mas prolongado ó mas riguroso contra todo inculpado que rehúsa contestar, se conduce mal ó miente á la justicia: todo esto son otros tantos pretextos suministrados al juez para imponer verdaderos tormentos al inculpado que no quiere confesar, y que muchas veces, inducido, en tales casos, por la desesperacion, dice otras tantas falsedades en forma de confesion."

Nuestro Código de instruccion ó procedimiento criminal, al conservar el principio inquisitorial en lo que tiene justo y saludable, ha sabido evitar los excesos. Con la antigua jurisprudencia y con el derecho comun alemán, admite una instruccion preparatoria, conducida secretamente por el juez. Pero toma al sistema de acusacion de Roma y de Inglaterra la publicidad de los debates definitivos, confiando, no obstante, la acusacion á un ministerio público, y haciendo dominar en ella la intervencion activa del magistrado, que es el alma del sistema inquisitorial. Esta feliz combinacion concilia la proteccion debida al interés social con las garantías que reclama la seguridad individual. Siendo llamado siempre el juez á tomar una parte activa en el proceso, se admite siempre entre nosotros el interrogatorio. Verifícase, así como el examen de testigos, primero en secreto, despues en público. Al seguirle en sus diver-

sas fases solo nos atendremos al procedimiento establecido para los crímenes, puesto que el interrogatorio no ofrece ningun carácter particular en materia de policía correccional y de simple policía.

Por derecho español, en los casos en que por ser el delito puramente privado, se procede á querrela de la parte agraviada, la confesion del procesado debe pedirse por la misma, puesto que se trata y procede en virtud de una accion que á ella solo interesa promover, sin que el oficio fiscal debe mezclarse en las causas por esta clase de delitos, segun previene el art. 101 del reglamento provisional para la administracion de justicia; mas en los casos en que por ser el delito público, ó cuya persecucion interesa á la sociedad, bien se reclame su castigo por acusacion particular, por denuncia privada ó por escitacion del ministerio fiscal ó de oficio por el juez, incumbe á éste exigir la confesion del procesado en el período del juicio correspondiente; es decir, en la sumaria, que es donde procede recibirse la declaracion indagatoria al procesado, la cual en el dia se verifica sin juramento, segun se previno en el art. 121 de la Constitucion de 1812; restablecido como decreto en 1836: en el dia, la confesion con cargos que se recibia al acusado en el plenario, se ha abolido por decreto de 26 de Mayo de 1854.

Por nuestro derecho, segun ya hemos indicado, en España no se conoce por el jurado de ninguna clase de delitos, sino por jueces letrados, no existiendo en su consecuencia el procedimiento especial establecido en Francia para este objeto. El procedimiento criminal que marcan nuestras leyes para los delitos comunes en general, se compone principalmente de dos partes ó períodos; el llamado *sumario*, que comprende las primeras y mas urgentes diligencias judiciales dirigidas á descubrir y acreditar legalmente la ejecucion del delito y sus autores, y el *plenario*, que se dirige á discutir contradictoriamente la culpabilidad ó la inocencia de los procesados y á dar la sentencia condenatoria ó absolutoria. El sumario es reservado por su naturaleza, así es, que las declaraciones de los testigos se reciben sin citacion, y por consiguiente, sin que la parte á quien perjudican pueda presenciarlas ni rebatirlas ni preguntar á aquellos: mas el plenario es publico verificándose en él el juicio público de pruebas y de repreguntas á presencia de las partes

interesadas ó de sus defensores, á quienes no puede reservarse desde entonces ninguna pieza, documento ni actuacion, segun previene el art. 10 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835.—(N. de C.)

§. I. INTERROGATORIO EN LA INSTRUCCION O PROCEDIMIENTO PREPARATORIO.

SUMARIO.

- 388. Quien debe interrogar al acusado.
- 389. Importancia del interrogatorio.
- 390. Debe estarse, en cuanto á las formas, á la ordenanza de 1670.
- 391. Cómo se presta el interrogatorio.
- 392. Debe ser secreto.
- 393. Abolicion del juramento prévio.
- 394. Utilidad de reiterar el interrogatorio.
- 395. Interrogatorio prévio, hecho por el presidente del tribunal criminal [*de assises*].

388. Segun el Código de instruccion criminal, que ha sido fiel bajo este respecto á las tradiciones de la antigua jurisprudencia, el juez de instruccion es el encargado de interrogar al acusado. El procurador imperial, cuyas funciones normales consisten en activar el procedimiento con sus escitaciones, pero no en dirigirlo, no debe proceder al interrogatorio sino en los casos escepcionales (C. de inst., art. 40). Y en los casos mismos en que este funcionario es llamado á hacer, bien sea personalmente, bien por el órgano de uno de sus oficiales de policía auxiliares, los primeros actos de instruccion, estos actos deben trasmitirse siempre al juez, que puede rehacerlos si lo juzga conveniente (1) (*ibid.*, art. 60).

389. La ordenanza de 1539, art. 146, queria que los acusados fuesen "interrogados bien y diligentemente... para averiguar

1. La ley de 15 de Junio de 1869 previene en su art. 16 que antes de que se lean las declaraciones del acusado, en el acto de la audiencia del jurado, se le exhortará á que las escuche atentamente y al fin de cada una de ellas se le exhortará á que las explique en los términos que deseara, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que antes hubiere expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura; y de ningun modo para estrecharlo á confesar y durante la vista nadie, sino el juez de la manera que hemos dicho, puede hacer preguntas al procesado, art. 21 ley cit.—[N. de los EE.]

"la verdad de sus crímenes, delitos y escesos, por boca de los acusados, si es posible." Siendo el objeto que se propone descubrir la verdad, esta medida se exige, tanto en favor de la justificacion de los inocentes, como para el descubrimiento de los culpables: "En el interrogatorio es donde particularmente puede emplear el acusado, decia el presidente Lamoignon, en las conferencias sobre la ordenanza de 1670, los medios naturales de su defensa, y donde el juez puede con su prudencia y autoridad descubrir la verdad y penetrar los disfraces del criminal." Así, la ordenanza de 1670 exigia (tít. XIV, art. 1^o) que los acusados de crímenes fueran interrogados dentro de veinticuatro horas. Esta regla violada con frecuencia en otro tiempo, no se observa hoy tampoco exactamente en el caso en que se reproduce entre nosotros, es decir, cuando hay mandato de conducir al inculpado, mandato que debe decretar el juez de instruccion, bien sea cuando se trata de un crimen, bien cuando no está domiciliado el inculpado. En los casos mas graves en que el juez no decreta mas que un mandato de comparecencia, como no tiene ningun derecho para retener á aquel á quien hizo venir ante él, debe hacerse el interrogatorio inmediatamente (C. de inst., art. 93). Por lo demás, aunque no se prescriba el interrogatorio por la ley, bajo pena de nulidad, se considera como una forma sustancial del procedimiento (*ibid.*, art. 103), y no puede cerrarse una instruccion, sin que haya sido puesto el inculpado, por medio de un mandato, en posicion de explicarse sobre los hechos á que se han imputado (Cas. 6 de Noviembre de 1834, 12 de Febrero de 1835, 11 de Noviembre de 1839 y 16 de Noviembre de 1849).

390. A pesar de la importancia que han dado nuestras leyes modernas al interrogatorio prévio, han descuidado trazar sus formas; por lo cual, es necesario referirse, en lo relativo á esta materia, al tít. XIV de la ordenanza de 1670, en cuanto son compatibles las disposiciones de este título con la actual organizacion de justicia, y no han